Digitally signed by SOLIPINOE
Date: 2020.01.10 16:41:31 -05:00
Reason: Resolucion Judicial
Location: LIMA ESTE / ATE VITARTE

CORTE SUPERIOR DE LIMA ESTE
Juez: SAMAME GONZALES RICARDO ARTURO
Fecha: 10/01/2020 16:06:03
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: LIMA ESTE/ATE VITARTE
FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE LIMA ESTE
Secretario: SAMANIEGO DAVILA
ISABEL KATTERIN
Fecha: 10/01/2020 16:41:41
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: LIMA ESTE/ATE
VITARTE
FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE – ZONA 02

EXPEDIENTE : 06634-2018-0-3202-JP-LA-01
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
JUEZ : RICARDO ARTURO SAMAME GONZALES
ESPECIALISTA : ISABEL SAMANIEGO DÁVILA
DEMANDANTE : VÍCTOR ARTURO ROJAS CABRERA
DEMANDADA : MANUFACTURAS DE ACERO COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS
Ate, treinta de diciembre del dos mil diecinueve.-

I. MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Mediante escrito de fojas 132/137, Manufacturas de Acero Comercial e Industrial S.A., interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de setiembre de 2018, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Ate, que resuelve: Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por VICTOR ARTURO ROJAS CABRERA contra MANUFACTURAS DE ACERO COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. por tanto declárese la desnaturalización de los contratos modales sujetos a modalidad a uno a plazo indeterminado del periodo 05 de julio de 2017 al 04 de mayo de 2018. En consecuencia, SE ORDENA que la demandada cumpla con pagar al actor por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones más bonificación extraordinaria, vacaciones truncas y la indemnización por despido arbitrario la suma de S/.5,450.38 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS), más intereses financieros dejados de percibir por el no depósito oportuno de la compensación por tiempo de servicios conforme a los dispuesto en el Decreto Legislativo N° 650, sin costas con costos del proceso, una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

La apelante sustenta su recurso en lo siguiente agravios:

1.- Sostiene que el A quo emitió pronunciamiento sobre la desnaturalización de contrato, sin tomar en cuenta que los juzgados de paz letrado no tienen competencia para emitir sentencia sobre desnaturalización de contrato de trabajo, incumpliendo lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 29497 y el II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, contraviniendo el artículo 139 de la carta

Magna referida al debido proceso previsto en el inciso 3, esto es contraviniendo el derecho al debido proceso así como el derecho a la debida motivación; por ende, al considerar que la referida sentencia incurre en nulidad insalvable imposible de convalidación, solicita que la misma sea declara nula por el Superior.

2.- Asimismo, señala que el A quo al declarar la desnaturalización de los contratos modales suscritos por su representada con el demandante, no ha tenido en cuenta que el accionante no ha precisado en forma clara en su demanda las causales de desnaturalización de los contratos sobre los cuales debe pronunciarse el juzgador, por consiguiente al haber el juzgador manifestado en esta sentencia que las causales de desnaturalización de los contratos modales se dan por existir simulación y fraude a la ley y por no existir la causa objetiva generadora de la suscripción del contrato modal, se incurre en incongruencia ya que se está pronunciando por hechos que las partes no han alegado en sus pretensiones, por lo que considera que ello constituye un vicio que produce la nulidad de la presente sentencia.

3.- Agrega también, que al efectuarse el cálculo de sus beneficios sociales el juzgador sostiene que como no existe medios probatorios suficientes para determinar los montos, debe hacer con promedios de la última boleta de pago, hecho que es un total despropósito ya que de acuerdo al artículo 28 y el último pleno jurisprudencial laboral el juez está facultado para actuar medios probatorios de oficio, por consiguiente al estar obligado por ley a determinar la verdad de los hechos, debió solicitar a las partes la presentación de todas las boletas de pago, sin embargo, refiere que el cálculo de los beneficios sociales los ha realizado con un monto que no se ajusta a la realidad, con lo que la sentencia apelada incurre en nulidad imposible de convalidación, solicitando que esta sea declara nula reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración.

III. <u>ANALISIS</u>.-

Acerca del recurso de apelación.-

1.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, así lo señala el artículo 364º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, conforme lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497- Nueva Ley Procesal del Trabajo.

2.- Asimismo, cabe anotar que el artículo 370º in fine del Código Procesal Civil recoge en parte el aforismo latino "*Tantum devolutum quantum apellatum*" por lo que en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a esta y a su tramitación, de modo que corresponde al órgano revisor circunscribirse

únicamente al análisis de la decisión del A quo en lo que ha sido materia de impugnación.

3.- Siendo así, el artículo 370º del Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y, en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, pues ello constituye el tema decisivo, es decir la base objetiva del recurso que determina los alcances de la impugnación y las facultades de que goza la instancia superior para resolver el tema.

Acerca de la competencia de los Jueces de Paz Letrados.-

4.- El artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497 señala que "Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa (…). Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios".

5.- Luego, el numeral 1) del artículo 1° de la norma en mención señala que "Los juzgados de paz letrados laborales conocen de los siguientes procesos: 1. En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios (…)"

6.- A su vez, en el literal a) del numeral 1) del artículo 2° de la Ley N° 29497 se indica que: "Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: 1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. Se consideran incluidas en dicha competencia, **sin ser exclusivas**, las pretensiones relacionadas a los siguientes: a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos (…)".

7.- Al respecto, cabe indicar que el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497 establece como competencia de **todos** los órganos jurisdiccionales laborales los aspectos sustanciales o conexos, previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios, entre los que podemos ubicar a la pretensión de despido arbitrario, posición que se ratifica con lo preceptuado en

el literal a) del numeral 1) del artículo 2° de la Ley N° 29497, el mismo que, si bien establece la competencia de los jueces especializados de trabajo para conocer del nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios, sin embargo, señala con total claridad que esa competencia **no es exclusiva** de dichos órganos jurisdiccionales, y, como tal, se puede ejercer, con los límites de la cuantía previstos en el numeral 1) del artículo 1° de la Ley N° 29497, por los jueces de paz letrados en lo laboral.

8.- De otro lado, cabe precisar que, si bien es cierto que en el Acuerdo 5.2) del II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral se estableció que "En la Nueva Ley Procesal del Trabajo, los juzgados de paz letrados no son competentes para conocer pretensiones no cuantificables acumuladas con una pretensión cuantificada que sí es de su competencia por la cuantía; pues éstos únicamente pueden conocer las materias expresamente señaladas en el artículo 1 de la Ley N° 29497", sin embargo, en el mismo acápite se estableció la siguiente precisión:

> "Debe tenerse presente, a este respecto, que las pretensiones cuantificables (p.e. pago de beneficios sociales) que tuvieran una causa pretendi que implique el análisis de cuestiones como, por ejemplo, la desnaturalización de un contrato modal o la desnaturalización de una relación de prestación de servicios, no pueden entenderse como acumulación de pretensiones cuantificables y no cuantificables, porque la causa petendi no es una pretensión sino solo el fundamento de aquélla".

9.- En dicho contexto, la pretensión del demandante de pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, y el análisis previo realizado por el A quo, acerca de la desnaturalización de la contratación modal, que a criterio del mismo implicó la existencia de desnaturalización por fraude a la ley prevista en el literal d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, no configuran una acumulación de pretensiones cuantificables y no cuantificables, sino que ésta última resulta ser el fundamento de la pretensión de pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, toda vez que fijaba previamente la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada, razones por las cuales, la actuación del aquo ha sido desarrollada en el marco de sus competencias previstas en la Ley N° 29497 y en concordancia con lo previsto en el II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, razones por las cuales, el **primer agravio** señalado por la parte apelante deviene en desestimable.

Acerca de la motivación de las resoluciones y de la incongruencia alegada.-

10.- Debemos precisar que, el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, la definiéremos como el mecanismo de solución de conflictos, de carácter heterocompositivo; puesto que, se encuentra a cargo de

un órgano del Estado, el cual emite un fallo que pone fin al conflicto y dicho fallo adquiere la calidad de cosa juzgada debido a que se deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley.[1] El cual involucra dos expresiones: una sustantiva y otra formal; la primera, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer conforme a lo actuado, y la segunda, en cambio, se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir, tiene que ver con las formalidades establecidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, derecho este último, que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derechos, ha sido reconocido en forma independiente también, como principio y derecho de la función jurisdiccional en el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

11.- En este contexto, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de justicia, la cual asegura que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenecen, expresen las razones y los fundamentos de hecho que sustentan su decisión, motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución está debidamente motivada, asegurándose así, la administración de justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, así como el correcto ejercicio del derecho de defensa de los justiciable.

12.- Ahora bien, el principio de congruencia procesal recogido en el segundo párrafo del Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, exige que en toda resolución judicial exista conexión lógica y jurídica entre las motivaciones del Juzgador y el resultado al que arriba, esto es, la congruencia interna que debe existir entre la parte considerativa y resolutiva de una resolución judicial, y que guarden un nexo entre todos los puntos objeto de debate y la decisión oportuna del Juez, es decir, deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes. A ello se agrega lo previsto en el inciso 3), del Artículo 122° del Código Procesal Civil, que establece como requisito para la validez de una resolución, que ella se sujete al mérito de lo actuado y al derecho, señalando los hechos relevantes así como una adecuada determinación del derecho aplicable, debiendo éstos estar debidamente fundamentados; pues su inobservancia acarrea nulidad de la resolución, conforme al segundo párrafo del artículo en análisis. Asimismo, debe advertirse lo dispuesto en el inciso 3) del Artículo 122° del Código Procesal Civil que prevé "*Las resoluciones contienen:" La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de*

[1] OVALLE, José. Teoría General del Proceso. México D. F. Producción Gráfica Mediterránea, 1996, p. 31.

derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado".

13.- De la revisión de la sentencia recurrida se desprende que el A quo, meritua su decisión de manera congruente con el petitorio, fundamentos de la demanda y el contradictorio, analizando la existencia de la causa que determino la contratación temporal del demandante, en base a las normas que contienen la exigencia del supuesto de ley prevista en el Artículo 57° del Decreto Supremo N° 003-97-TR sobre la contratación temporal; así como sobre la desnaturalización de los contratos en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 77° de la LPCL, en razón que, contrario a lo señalado en la apelación interpuesta, se advierte de la demanda que el actor alega la existencia de fraude en cuanto a su contratación debido a la no consignación de la causa objetiva por la que fue contratado, siendo además que sustenta su pedido de desnaturalización en virtud al principio de primacía de la realidad a efectos que se valore lo que ocurre en la realidad de los hechos contrario a los consignado en los contratos de trabajo, esto es, la simulación de su contratación mediante contratos temporales cuando en la realidad de los hechos señala ser un trabajador a plazo indeterminado; es en virtud de ello es que el A quo, efectúa un análisis de la desnaturalización de los referidos contratos, llegando a la conclusión que los mismos se encuentran desnaturalizados conforme a lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 77° de la LPCL, esto es, por haberse acreditado la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, para luego evaluar el pago de sus beneficios sociales solicitados y la indemnización por despido arbitrario como consecuencia del despido alegado por el actor; de lo que se puede corroborar la realización por parte del A quo del debido y correspondiente análisis fáctico y jurídico de los medios probatorios contenidos en autos; evidenciándose así la precisión para motivarla; habiendo cumplido con el supuesto previsto en el Artículo 122° del Código Procesal Civil, no evidenciándose un pronunciamiento incongruente, por lo que no habría incurrido en ninguna de las causales de nulidad, como así lo señala la demandada. Cabe precisar que la apelante no ha cuestionado en si la conclusión arribada por el A quo en cuanto al hecho de haber determinado que los contratos temporales se encuentre desnaturalizados, sino al hecho que en la demanda no se había precisado dicha causal, por lo que, habiéndose verificado que dicha causal si se encontraba señalada en los fundamentos de la demanda, carece de objeto volver a analizar en esta instancia la desnaturalización determinada por el A quo, cuyo análisis que efectúa en la apelada, es compartido por este despacho. En ese sentido corresponde **desestimar** el **segundo agravio** señalado por la apelante.

En cuanto al cálculo de los beneficios sociales.-

14.- Al respecto, es materia de cuestionamiento el hecho que el A quo haya determinado el cálculo de los beneficios sociales del actor tomando como referencia el promedio de la última boleta de pago, siendo que a su entender y

conforme a la normatividad y acuerdo plenario citado, el A quo debía requerir de oficio a las partes, todas las boletas de pago del actor.

15.- Así, es preciso señalar que, conforme lo dispuesto en el artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley 29497), constituye carga de la prueba del empleador acreditar el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, y en el caso bajo análisis el **pago de los beneficios sociales** reclamados; por lo que, este despacho considera, que es deber de la parte demandada, el haber presentado todas las boletas de pago del actor que sirvieran de base para el cálculo de los beneficios sociales pretendidos en la demanda, y no así que estas fueran requeridas como prueba de oficio, máxime si la demandada en su calidad de empleador tiene mayor disposición de ofrecer dichos medios probatorios al encontrarse en custodia de los mismos, por lo que, no habiendo presentado dicho medio probatorio en la etapa correspondiente, ni expresado el motivo que imposibilitó el ofrecimiento de los mismos, pretender que se de valor probatorio en esta instancia resulta improcedente conforme lo normado en el artículo 21° del artículo 21 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, máxime si pudieron haberse ofrecido en su debida oportunidad, toda vez que forma parte del acervo documentario de la parte demandada. Por tanto, resulta válido el criterio asumido por el A quo, que en el punto 3.13 de la apelada, determina la base remunerativa para el cálculo de los beneficios sociales pretendido por el actor en virtud a los fundamentos que allí expone, deviniendo en desestimable este **último agravio** alegado en la apelación.

16.- Como correlato de lo anterior, no existiendo evidencia que la apelada haya incurrido en error de hecho o de derecho en los términos planteados en el recurso de apelación interpuesto, o que se haya incurrido en algún vicio en el curso del proceso, cabe desestimar el recurso de apelación y confirmarse la recurrida en todos sus extremos.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos el señor Juez del Juzgado de Trabajo permanente de Ate – Zona 02, administrando justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 28 de setiembre de 2018, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Ate, que resuelve: Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por VICTOR ARTURO ROJAS CABRERA contra MANUFACTURAS DE ACERO COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. por tanto declárese la desnaturalización de los contratos modales sujetos a modalidad a uno a plazo indeterminado del periodo 05 de julio de 2017 al 04 de mayo de 2018. En consecuencia, SE ORDENA que la demandada cumpla con pagar al actor por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones más

bonificación extraordinaria, vacaciones truncas y la indemnización por despido arbitrario la suma de S/.5,450.38 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS), más intereses financieros dejados de percibir por el no depósito oportuno de la compensación por tiempo de servicios conforme a los dispuesto en el Decreto Legislativo N° 650, sin costas con costos del proceso, una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia y **DEVUÉLVASE** los autos al Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Ate en su oportunidad.-